Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por ACOSTA AGUILAR Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15/11/2024 17:53:50

CUT: 19064-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 1110-2024-ANA-AAA.CHCH

Ica, 15 de noviembre de 2024

VISTO:

El expediente administrativo signado con registro CUT N° 19064-2024, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido en contra del señor John Wilber Suárez Camacho, identificado con DNI N° 21463968, instruido por la Administración Local de Agua Chaparra Acarí; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 “Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala en el numeral 247.1. “Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.”, y en el numeral 247.2. establece: “Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento

Firmado digitalmente por YATACO HUAMAN Juana Rita FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 15/11/2024 10:58:18

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 0A9CC65A

administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo";

Que, con fecha 08.02.2024 en atención de la denuncia efectuada por el señor Luis Mariano Lujan Silva, identificado con DNI N° 30485138 y en cumplimiento de las acciones de control, vigilancia y fiscalización de las aguas subterráneas, personal técnico de la Administración Local de Agua Chaparra Acarí llevó a cabo la diligencia de verificación técnica de campo en el sector de Muncher, distrito de Acarí, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, de manera específica en el predio del señor John Wilber Suárez Camacho, constatando en las coordenadas UTM (WGS 84): 540,337 mE - 8'291,291 mN la existencia de un pozo a tajo abierto, con anillado de concreto, una profundidad de 11 m, un nivel estático de 3.30 m, un diámetro interno de 1.20 m y externo de 1.60 m; observando además dentro del cerco perimétrico la presencia maquinarias pesadas y volquetes;

Que, en mérito a la diligencia descrita en el considerando precedente, la Administración Local de Agua Chaparra Acarí, emitió el Informe Técnico N° 0004-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA/JRGM, mediante el cual da cuenta de lo constatado en la diligencia realizada y señala que se ha acreditado la ejecución de obras hidráulicas consistente en la perforación de un (01) pozo a tajo abierto, en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 540,337 mE - 8'291,291 mN, sector de Muncher, distrito de Acarí, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua; infringiendo la normatividad en materia de recursos hídricos, de acuerdo al numeral **3** del artículo 120°, el cual es concordante con el numeral ***b)*** del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; por lo que, recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del señor John Wilber Suárez Camacho;

Que, mediante Notificación N° 0004-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA, emplazada con fecha 26.02.2024, se comunica al señor John Wilber Suárez Camacho, el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra, por la ejecución de obras hidráulicas consistente en la perforación de un (01) pozo a tajo abierto en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 540,337 mE - 8'291,291 mN, sector de Muncher, distrito de Acarí, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua; hecho que se encuentra tipificado como infracción en materia de recursos hídricos, de acuerdo al numeral ***3*** del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 *"La ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"*, concordante con el literal ***b)*** del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG *"Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras permanentes en las fuentes naturales de agua"*. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días, a fin de que se realice el descargo respectivo;

Que, con documento de fecha 06.03.2024, el señor John Wilber Suárez Camacho formuló su descargo al Informe de Imputación de Cargos, bajo los siguientes argumentos:

a. Señala que venía construyendo un cerco perimétrico y al hacer la zanja para las bases de concreto, habría detectado la presencia de filtraciones de agua; razón por la cual construyó un colector para que esas filtraciones sean vertidas ahí y poder ser mitigadas y que esta sería el verdadero motivo por el cual construyó el colector que posteriormente anilló, para que sirva como un reservorio para acumular aguas que filtran, lo que haría que parezca un pozo.
b. Indica que las filtraciones solo suceden en épocas de avenidas de agua, negando que su intención haya sido perforar un pozo y menos para uso agrícola, ya que su propiedad es pequeña

Firmado digitalmente por YATACO HUAMAN Juana Rita FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 15/11/2024 10:58:18

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 0A9CC65A

c. Señala haber construido el reservorio por desconocimiento y si ninguna mala intención; razón por la cual, solicita se le exima de cualquier sanción.

Que, mediante Informe Final de Instrucción denominado **Informe Técnico N° 0008-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA-CHA/JRGM**, la Administración Local de Agua Chaparra Acarí, señala que se ha acreditado la responsabilidad administrativa del señor John Wilber Suárez Camacho, por la ejecución de obras hidráulicas consistente en la perforación de un (01) pozo tajo abierto en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 540,337 mE - 8'291,291 mN, sector de Muncher, distrito de Acarí, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua; infringiendo la normatividad en materia de recursos hídricos, de acuerdo a lo señalado en el numeral **3** del artículo 120°, el cual es concordante con el numeral ***b)*** del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; calificando la infracción como grave y recomendando la imposición de una multa de (3.0) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), además del sellado temporal del pozo tubular;

Que, el Informe Final de Instrucción fue puesto en conocimiento del señor John Wilber Suárez Camacho, mediante la Notificación N° 0095-2024-ANA-AAA.CHCH, emplazada con fecha 22.05.2024, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en respuesta a la cual el administrado presenta su descargo mediante escrito de fecha 28.05.2024, bajo los siguientes argumentos:

a. Indica haber realizado un desnivel tipo cocha, para evacuar las filtraciones de agua que no permitían evacuar las filtraciones de agua que no permitían la construcción de un cerco perimétrico de su terreno.
b. El investigado hace un análisis respecto a los criterios para la calificación de la infracción realizado por el órgano instructor, señalando:
   - **Los beneficios económicos obtenidos por el infractor**, señala que dicho criterio estaría vinculado a la utilización del recurso hídrico, lo que en el presente caso no ha sucedido.
   - **Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción,** cuestiona la calificación efectuada, señalando que la ejecución de un pozo artesanal a tajo abierto, califica como LEVE y no GRAVE, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 278.3 del artículo 278° de Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
   - **Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados,** señalan que no existirían costos en los que tenga que incurrir el Estado para su atención.
   - **Afectación o riesgo a la salud de la población,** señala que el pozo no habría causado ninguna afectación, ni habrían puesto en riesgo la salud de la población; por el contrario, se encuentra tapado.
c. Señala que, como consecuencia de la presunta infracción no se habría producido ninguna afectación o riesgo a la salud de la población, obtenido beneficio económico alguno, ni generado daño alguno, además de no existir impactos ambientales negativos, ni generando costos a los que haya incurrido el estado; solicitando por ello ser sancionado con una amonestación escrita, en aplicación de los principios de legalidad y razonabilidad.
d. Reitera haber realizado la obra por desconocimiento a las normas legales, ignorando que para ello se debía contar con autorización por parte de la Autoridad Nacional del Agua.
e. Solicita se tome en cuenta que el pozo no se encuentra operativo, además de no haber hecho uso del recurso hídrico.

Firmado digitalmente por YATACO HUAMAN Juana Rita FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 15/11/2024 10:58:18

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 0A9CC65A

Que, para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción". Asimismo, de acuerdo al numeral 278.2 del artículo 278° de Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala los criterios de calificación y la evaluación técnica respectiva, se ha verificado lo siguiente:

Artículo 278.2- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			**Calificación**		
			Muy Grave	**Grave**	**Leve**
Inciso	**Criterio**	**Descripción**			
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado afectación o riesgo a la salud de la población.	---	---	---
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Se considera, los costos evitados a fin de contar con los estudios hidrogeológicos y de impacto ambiental.	---	X	---
c)	La gravedad de los daños generados	La obra ejecutada, pone en riesgo las condiciones del acuífero, así como los derechos de uso otorgados a terceras personas,.	---	X	---
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	De acuerdo a lo verificado con fecha 08.02.2024, el señor John Wilber Suárez Camacho, ha efectuado la perforación de un (01) pozo tajo abierto en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 540,337 mE - 8'291,291 mN, sector de Muncher, distrito de Acarí, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua.	---	X	---
e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	Se ha ocasionado impactos ambientales negativos; toda vez que, el pozo ha sido construido sin contar con estudios hidrogeológicos y de impacto ambiental	---	X	---
f)	Reincidencia	No se presenta reincidencia	---	---	---
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	Hasta el momento el Estado no ha incurrido en gastos	---	---	---

Conforme a ello, la infracción se califica como **GRAVE**. Es así que se deberá sancionar con la imposición de una multa equivalente a TRES PUNTO CERO (3.0) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el numeral 279.2 del artículo 279º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, al haberse configurado la infracción imputada;

Que, mediante Informe Legal N° 0367-2024-ANA-AAA.CHCH/GMDLRT, el Área Legal de esta Dirección señala que, del análisis de los actuados y del descargo efectuado, se advierte que el señor John Wilber Suárez Camacho, no ha logrado desvirtuar el hecho constitutivo de infracción en materia de recursos hídricos que se le imputa dado que, mediante diligencia de inspección ocular, llevada a cabo con fecha 08.02.2024, se ha acreditado la ejecución de obras hidráulicas, consistente en la perforación de un (01) pozo tajo abierto en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 540,337 mE - 8'291,291 mN, sector de Muncher, distrito de Acarí, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua; toda vez, que ***i)*** el desconocimiento de la Ley no le exime de su cumplimiento; más aún, si se tiene en cuenta el Principio de

Firmado digitalmente por YATACO HUAMAN Juana Rita FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 15/11/2024 10:58:18

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 0A9CC65A

Publicidad de las Normas Legales, mediante el cual se tiene por cierto que una vez que una norma es promulgada es de conocimiento público, máxime si la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos fue promulgada y publicada en el año 2009; por otro lado, ***ii)*** respecto a la afirmación efectuada por el infractor, referida a que la fuente de agua no se encuentra operativa, además de no haber hecho uso del recurso hídrico, se debe precisar que dichas circunstancias resultan irrelevantes para el análisis del presente caso, pues el presente procedimiento administrativo sancionador versa sobre "ejecución de obras hidráulicas", mas no por el uso del recurso hídrico, infracción distinta al caso que nos ocupa; asimismo, ***iii)*** el infractor solicita la imposición de una amonestación escrita, al respecto se hace necesario señalar que el hecho materia de autos constituye infracción en materia de recursos hídricos, pasible de la imposición de una sanción graduada de acuerdo a los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y en atención al Principio de Razonabilidad regulado por la Ley del Procedimiento Administrativo General, en base al cual las autoridades deben prever que **la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción**, razón por la cual no corresponde en el presente caso la imposición de una amonestación escrita, por cuanto no sólo no resulta congruente con la gravedad establecida por el órgano instructor, sino que desvirtuaría la finalidad de la norma que advierte a la Administración Pública, de manera que no caiga en la aplicación de sanciones que no lleguen a ser disuasivas sino por el contrario un costo que el administrado está dispuesto a asumir en aras de obtener un beneficio ilegítimo producto de una conducta ilegal; en cuyo caso la sanción no tendrá ningún efecto relevante para enfrentar la ilicitud; finalmente, ***vi)*** de la evaluación realizada por el infractor, respecto de los criterios de calificación aplicados al presente procedimiento administrativo sancionador, señalando que el pozo materia de autos no habría causado ninguna afectación, puesto en riesgo la salud de la población, además de no haber obtenido beneficio económico alguno, generado ningún impacto ambiental negativo, ni tener la condición de reincidente, ni haber ocasionado costos en que incurra el Estado para atender los daños generados; ante ello se debe precisar que, para la emisión del presente acto resolutivo se ha efectuado una evaluación acuciosa a cada uno de estos criterios, los cuales se ven reflejados en el contenido del cuadro adjunto en el considerando precedente y han sido considerados para la calificación de la infracción. Desvirtuando de esta manera los argumentados vertidos por el infractor; por lo tanto, corresponde a esta Autoridad emitir el acto administrativo que disponga sancionar al señor John Wilber Suárez Camacho, por la infracción contenida en numeral ***3*** del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, concordante con el literal ***b)*** del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG. Asimismo, se deberá disponer como medida complementaria, que el infractor, en un plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución, efectúe el sellado temporal del pozo materia del presente procedimiento; precisando que, de producirse una reincidencia en la comisión de la misma, esta será sancionada con mayor severidad. La Administración Local de Agua Chaparra Acarí, verificará el cumplimiento de la citada medida;

Que, contando con el visto del Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha, y de acuerdo a las facultades conferidas por el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Firmado digitalmente por YATACO HUAMAN Juana Rita FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 15/11/2024 10:58:18

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR al señor John Wilber Suárez Camacho, identificado con DNI N° 21463968, con una multa equivalente a **TRES PUNTO CERO (3.0) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, al haberse determinado su responsabilidad administrativa, por la ejecución de obras hidráulicas, consistente en la perforación de un (01) pozo tajo abierto

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 0A9CC65A

en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 540,337 mE - 8'291,291 mN, sector de Muncher, distrito de Acarí, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, sin contar con la respectiva autorización de la Autoridad Nacional del Agua; hecho que se encuentra tipificado como infracción en materia de recursos hídricos, de acuerdo al numeral ***3*** del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 *"La ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"*, concordante con el literal ***b)*** del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG *"Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras permanentes en las fuentes naturales de agua"*, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - DISPONER que el importe de la multa deberá ser depositado en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174-ANA-MULTAS, concepto multas por infracción de la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución. Una vez realizado el pago, se deberá presentar el Comprobante de pago ante esta Autoridad.

ARTÍCULO 3°. - DISPONER como **MEDIDA COMPLEMENTARIA** que el señor John Wilber Suárez Camacho, en un plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución, efectúe el **SELLADO TEMPORAL** del pozo tajo abierto, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 540,337 mE - 8'291,291 mN; precisando que, de producirse una reincidencia en la comisión de la misma, esta será sancionada con mayor severidad. La Administración Local de Agua Chaparra Acarí, verificará el cumplimiento de la citada medida.

ARTÍCULO 4°. - DISPONER la inscripción de la sanción en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 5°. - NOTIFICAR la presente resolución al señor John Wilber Suárez Camacho, poniendo de conocimiento de la Administración Local de Agua Chaparra Acarí de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

EDILBERTO ACOSTA AGUILAR
DIRECTOR (E)
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CHAPARRA CHINCHA

Firmado digitalmente por YATACO HUAMAN Juana Rita FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 15/11/2024 10:58:18

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 0A9CC65A